



# Resolución Jefatural

Nº00126-2010-INIA

Lima, ..... 19 ARR. 2010

## VISTO:

La Resolución Jefatural N°00117-2009-INIA, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario contra el trabajador, Ing. José Ernesto Pisco Berrospi; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución Jefatural del Visto, se instauró el proceso administrativo disciplinario al trabajador Jorge Ernesto Pisco Berrospi, por la presunta comisión de falta grave disciplinaria prevista en el inciso b) el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA al haber prolongado por tres días adicionales, de manera unilateral, el permiso concedido solamente para los días 19 y 20 de febrero de 2009;

Que, por Oficio N° 002-2010-INIA-CHP/SEC, el Comité de Honor Permanente otorgó al trabajador José Ernesto Pisco Berrospi, el plazo de seis días para la presentación de sus descargos;

Que, el trabajador investigado ha presentado el descargo indicado, ingresado a la Mesa de Partes Única, el 15 de marzo de 2010, en el cual respecto de los hechos que dieron origen al proceso administrativo disciplinario en su contra, manifiesta su cuestionamiento a los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución materia de apertura de proceso administrativo disciplinario, alegando el quebrantamiento de sus derechos esenciales (principio del debido proceso derecho a la defensa, igualdad ante la ley y legalidad, entre otros);

Que, en otro párrafo de su descargo, el trabajador investigado señala que mediante Carta del 23 de febrero de 2009, ingresado por mesa de partes de la EEA Pucallpa, según Registro N° 601, solicitó permiso por tres (03) días, correspondiente a los días 23, 24 y 25 de febrero de 2009, permiso solicitado a cuenta de horas laboradas acumuladas por necesidad del servicio fuera de la jornada laboral en la modalidad de compensación, según lo establecido por el artículo 66º del Reglamento Interno de Trabajo, alegando que por "(...) mandato imperativo de la norma me corresponde el referido permiso por

los días solicitados, en consecuencia el absolvente nunca ha incurrido en abandono injustificado de cargo (...)", citando a continuación el Decreto Legislativo 276, que regula la relación laboral pública;

Que, en otro extremo de su descargo, hace denuncias laborales internas que serán materia del pronunciamiento de la Oficina pertinente; invocando finalmente, la caducidad y/o prescripción de la acción, porque a su criterio la acción se inicia con la emisión del acto administrativo (Resolución de Apertura de Proceso de investigación) en abril del año 2009, y recién mediante Oficio N° 002-2010-INIA-CHP/SEC, de fecha 05 de marzo de 2010, notificado 09 de marzo de 2010, se le otorga el plazo para la presentación de su descargo;

Que, el principio de legalidad para la actuación del Comité de Honor Permanente a cargo del proceso administrativo investigatorio en contra del trabajador José Ernesto Pisco Berrospi, se encuentra sustentado en la normatividad siguiente:

- El nexo legal y causal en que se sustenta la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario se encuentra regulado bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, aplicable al personal del INIA, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, disponiendo que los servidores del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- El artículo 25º inciso h), de la Ley Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97—TR, indica que se configura la causal de falta grave lo siguiente: "h) El abandono de trabajo por mas de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en un período de treinta días calendario o mas de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones.
- El Decreto Supremo N°039-91-TR, por el cual se establece que en el Reglamento Interno de Trabajo debe determinarse las condiciones que



# Resolución Jefatural N°00126-2010-INIA

19 ABR. 2010  
Lima, .....

deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones, señalando en el artículo 2º que el Reglamento Interno de Trabajo, deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas, la prevista en el inciso i) Medidas disciplinarias.

- El Reglamento Interno de Trabajo del INIA, prescribe en el artículo 100º que "Toda transgresión de las normas contenidas en el presente Reglamento y/o las señaladas en los dispositivos legales vigentes, dará lugar a sanciones disciplinarias que se mencionan en el presente Reglamento y normas sobre la materia que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias en particular".
- El Capítulo X del Reglamento Interno de Trabajo del INIA: Régimen Disciplinario, prescribe en el artículo 107º inciso b), concordado con el literal h) del artículo 25º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral precitada, califican como falta administrativa grave, que merece ser sancionada con cese temporal o destitución, el incumplimiento, en todo o parte, las órdenes impartidas y/o disposiciones dictadas por el INIA, así como las disposiciones del presente Reglamento.
- El artículo 9º de la LPCL, prescribe que "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo";

Que, el Comité de Honor Permanente mediante el Informe N° 03-2010-INIA/CHP, ha evaluado el descargo del trabajador investigado, presentado el 15 de marzo de 2010, y respecto a la absolución de los cargos imputados, ha llegado a estas conclusiones:

- Subsiste la responsabilidad funcional atribuida al trabajador José Ernesto Pisco Berrospi, porque éste solicitó permiso para ausentarse de su sede

laboral, los días 19 y 20 de febrero de 2009, bajo los alcances del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, previsto para tal fin, y con fecha 23 de febrero de 2009, a través de la comunicación presentada a Mesa de Partes de la Estación, presenta su solicitud de ampliación del permiso otorgado, para los días 23, 24 y 25 del mismo mes; manifestando que dichas ausencias serían compensadas con el procedimiento establecido por el artículo 66º del Reglamento citado; configurándose la falta grave atribuida en su contra, porque el procedimiento establecido por el artículo 54º del Reglamento acotado, prescribe que el goce de licencia procederá una vez autorizado, no siendo suficiente la sola presentación de la solicitud, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado; precisando el mismo artículo, que las licencias por asuntos particulares no constituyen un derecho absoluto del trabajador, sobre ella prima la necesidad de servicio.

- No se advierte en los argumentos del descargo evaluado, ni de los documentos adjuntos al mismo, el levantamiento de los cargos imputados en su contra.

Que, mediante el Acta de Conclusión del Proceso Administrativo - RJ N° 00117-2009-INIA, Tercera Sesión, el Comité de Honor Permanente, por votación unánime, recomienda a la Jefatura del INIA, que se aplique, al trabajador José Ernesto Pisco Berrospi, la sanción administrativa de Despido, al haber incurrido en falta grave disciplinaria prevista en el artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 147-97-INIA; inciso b), Inasistencia injustificada hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes, concordante con el inciso h) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, el Comité de Honor Permanente, motiva su recomendación en los fundamentos siguientes: el trabajador investigado, Ing. José Ernesto Pisco Berrospi, no ha desvirtuado de manera fehaciente los cargos imputados en su contra, como es el haber actuado con arreglo al procedimiento establecido por el artículo 54º del Reglamento Interno de Trabajo, por el cual se establece que **el goce de licencia procederá una vez autorizado**, no siendo suficiente la sola presentación de la solicitud, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado; precisando el mismo artículo que, las licencias por asuntos particulares no



# Resolución Jefatural

Nº00126-2010-INIA

19 ABR. 2010

Lima, .....

constituye un derecho absoluto del trabajador, sobre ella prima la necesidad de servicio;

Que, respecto a la caducidad y/o prescripción planteada por el trabajador investigado, se tiene la Resolución N° 011-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil que acoge el pronunciamiento del Tribunal Constitucional aplicado en el Expediente CAS N° 1917-2003, en el que "*El legislador ha regulado al principio de *immediatez* como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (ibidem. Comentario a la Casación N° 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007, pág. 234), la cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa*" ;

Que, el Tribunal del Servicio Civil agrega que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de *immediatez*; El *proceso de cognición*, que es cuando el empleador toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros", que asumirá la definición de la conducta descubierta "como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada", y comunica "a los órganos de control y de dirección"; y el *proceso volitivo*, referido a la "activación de los mecanismos decisarios del empleador para configurar la voluntad del despido";

Que, respecto al proceso de cognición, éste se inicia con el proceso investigatorio a cargo de los Miembros del Comité de Honor Permanente previsto para tal fin en el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, en consecuencia, el plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 118º del Reglamento Interno de Trabajo se activa a partir de la Instalación del Comité de Honor Permanente, ( 04 de marzo de 2010), momento en que, como Órgano Colegiado asume la evaluación para la determinación o deslinde de responsabilidades funcionales administrativas atribuidas al trabajador José Ernesto Pisco Berrospi; sin perjuicio de lo precisado, el año a que se refiere el artículo 117º del mismo Reglamento, computados desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 00117-200-INIA, de fecha 24 de abril de 2009, no se ha cumplido;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, modificado por el Decreto Supremo N°027-2008-AG, el Decreto Supremo N°003-97-TR, el Reglamento Interno de Trabajo del INIA, aprobado por la Resolución Jefatural N°140-97-INIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Imponer, la sanción administrativa de Despido, al trabajador, Ing. José Ernesto Pisco Berrospi, por la comisión de falta grave prevista en los incisos a) y b) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo, concordante con los incisos a) y h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber incurrido en Inasistencia injustificada hasta por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en un mes, hechos evidenciados en los argumentos expuestos precedentemente.

**Artículo 2°.-** La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá insertar la presente Resolución Jefatural, en el legajo personal del trabajador Ing. José Ernesto Pisco Berrospi y en el Registro de Sanciones Administrativas del INIA.

**Artículo 3°.-** La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá los efectos de la presente Resolución Jefatural de conformidad con lo previsto por el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**Registrese y Comuníquese**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
REPUBLICA DEL PERU  
JERE  
ING. CESAR ALBERTO PAREDES PIANA  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria